

4.º Las anteriores convalidaciones tendrán exclusivamente validez académica a los únicos efectos de proseguir estudios según el sistema educativo español. No serán aplicables al Curso General Liceal nocturno y a los cursos técnicos.

5.º Los alumnos que se incorporen a los cursos españoles comprendidos en la tabla recogida en el artículo 3.º de esta Orden, a partir del 6.º de Educación General Básica, deberán efectuar una prueba de «Lengua Española». Esta prueba será efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, si bien, se realizará en la fecha elegida por el alumno y, en todo caso, antes de finalizar el periodo lectivo del curso escolar.

6.º Queda modificada, en lo relativo a la convalidación de estudios portugueses por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato, la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y, la tabla de equivalencias anexa a la misma.

Lo digo a VV. II. par. su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de octubre de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24711 CORRECCION de errores del Real Decreto 1327/1981, de 19 de junio, sobre programa de empleo para trabajadores minusválidos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 15585, primera columna, disposición derogatoria, línea segunda, donde dice: «... de veinte de agosto ...», debe decir: «... de veintidós de agosto ...».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24712 REAL DECRETO 2385/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el nuevo modelo de póliza de abono para suministro de energía eléctrica.

Por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se aprobó el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, en el que figuraba como anexo el modelo oficial de póliza de abono para suministro de energía eléctrica.

El largo periodo transcurrido, la aprobación del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, la evolución de las condiciones técnicas y demás factores relacionados con el citado suministro de energía y la utilización de la misma, la corrección de algunas duplicidades, así como los sistemas de procesos mecanizados utilizados actualmente por las Empresas suministradoras de energía en la formulación de dichas pólizas de abono, aconsejan introducir algunas modificaciones en aquel modelo general de contratación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el modelo de póliza de abono para suministro de energía eléctrica que se incluye como anexo al presente Real Decreto, que sustituye al que figuraba en el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—La póliza de abono que figura como anexo, será de aplicación a los contratos que se suscriban o renueven a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro queda modificado en lo que se opone al presente Real Decreto y ampliado en lo que aquél no contempla.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO

POLIZA DE ABONO

para suministro de energía eléctrica

Dirección General de la Energía

Número:.....

Don con documento nacional de identidad número, expedido en el, contrata con el suministro de energía eléctrica para en (Lugar de suministro), provincia, localidad, calle, número, piso, obligándose ambas partes contratantes a cumplir las condiciones de aplicación específicas, especiales y de carácter general que se unen a la presente póliza, todas ellas de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, firmándolas por duplicado y a un solo efecto.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE ESTE CONTRATO

Contador

El o los contadores y otros aparatos que se instalen son propiedad de

Duración del contrato

Este contrato de suministro tendrá de duración un año de vigencia y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes, su voluntad de rescindirlo, como mínimo, con un mes de anticipación, conforme a lo prevenido en el apartado a), del artículo 3.º de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952, sobre aprobación de las tarifas tope unificadas.

Características de la instalación

Son las que figuran consignadas en el «Boletín Oficial del Estado» o en el dictamen de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente.

Características de la energía, tarifa y potencia contratada

Tensión nominal, clase de corriente, frecuencia, tarifa a aplicar a este suministro (actualmente en vigor, con las modificaciones que, en su caso, puedan oficialmente producirse en el futuro).

Potencia total contratada

Depósito-Fianza

Importa el depósito que establece el abonado como fianza del servicio que recibe pesetas.

Reventa de la energía

No se autoriza la reventa o cesión por ningún título de la energía contratada.

Instalaciones de enlace e interior

La caja de protección y restantes instalaciones de enlace son propiedad de la Comunidad de Propietarios o dueño de la finca, y la instalación interior está bajo la responsabilidad del abonado quien puede ser propietario o no de la misma.

CONDICIONES ESPECIALES

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Fecha

En a de de
El abonado, El